

I. Disposiciones generales

PRESIDÉNCIA DEL GOBIERNO

8889

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para los apios destinados al mercado interior.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de 27 de marzo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11286, apartado 4.2. Categoría II. (Tercer párrafo), donde dice: «Para los apios blanqueados, las hojas deben presentar una coloración blanca o blanco amarillenta...», debe decir: «Para los apios blanqueados, las hojas deben presentar una coloración blanca o blanco amarillenta...»

Página 11287, apartado 7.2. Acondicionamiento. (Tercer párrafo), donde dice: «Los papeles y otros materiales utilizados en el interior del envase...», debe decir: «Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase...»

8890

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para las espinacas destinadas al mercado interior.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11478, apartado 4.1, categoría «I», donde dice: «La longitud del pecíolo de las espinacas en hojas no debe sobrepasar los 10 centímetros», debe decir: «La longitud del pecíolo de las espinacas en hojas no debe sobrepasar 10 centímetros».

Página 11479, apartado 8.2 (segundo párrafo), donde dice: «... no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error», debe decir: «... no admitiéndose, en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8891

CONVENIO zool-sanitario entre los Gobiernos de España y de la República Federativa del Brasil para la importación-exportación entre ambos países de animales y productos de origen animal, firmado en Madrid el 12 de abril de 1984.

CONVENIO ZOO-SANITARIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, PARA LA IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN ENTRE AMBOS PAISES DE ANIMALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Con el fin de facilitar los intercambios comerciales de animales y productos de origen animal, así como de preservar sus territorios respectivos de ocasionales invasiones de enfermedades infecto y parasitario-contagiosas de los animales y zoonosis transmisibles al hombre,

Han decidido establecer el presente Convenio:

ARTÍCULO I

Las autoridades centrales de Sanidad Animal de los dos países redactarán el Protocolo mediante el cual se fijarán las condiciones sanitario-veterinarias para la importación-exportación de animales y productos de origen animal, originarios y procedentes del territorio de una de las partes contratantes y destinados al territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Ambos Gobiernos se comprometen a otorgar las garantías y cumplir los requisitos zoosanitarios establecidos por las autoridades centrales de Sanidad Animal de cada país, para la importación de animales y productos de origen animal, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el Protocolo que sea acordado.

ARTÍCULO III

Los Servicios Zoosanitarios Centrales de los dos Estados intercambiarán con periodicidad mensual boletines zoosanitarios indicando las estadísticas de las enfermedades infecto y parasitario-contagiosas de los animales, comprendidas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias.

Igualmente se comprometen a comunicar inmediatamente, por vía telegráfica o similar, la aparición eventual en áreas de exportación de cualquier foco de enfermedad cuya notificación se considere obligatoria por la OIE y concretamente las comprendidas en la lista A en lo que respecta a los animales, detallando exacta localización geográfica, detalles epizootiológicos o de difusión y medidas adoptadas para su erradicación o control, incluidas las referidas a exportación.

ARTÍCULO IV

Las partes contratantes se comprometen a facilitar:

- La colaboración entre los laboratorios de los Servicios sanitarios de ambos Estados.
- El intercambio de especialistas en sanidad animal, con el fin de informarse sobre el estado sanitario de los animales y sus productos y sobre las realizaciones científicas y técnicas en este campo.

ARTÍCULO V

Las autoridades centrales en Sanidad Animal de los dos Estados se entenderán directamente en los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio y en el estudio de las eventuales modificaciones del Protocolo, en relación con la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO VI

Los Gobiernos respectivos se comprometen a suspender de inmediato la exportación de animales y sus productos, en caso de existencia o aparición en el país, de cualquiera de las enfermedades especificadas en el Protocolo que se establezca y que representen peligro de extenderse al país importador.

ARTÍCULO VII

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, así como el estudio de cualquier modificación de su texto, se creará una Comisión Mixta formada por representantes de cada una de las partes contratantes. Serán funciones de la Comisión:

- Estudiar el desarrollo de la aplicación del presente Convenio y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas a tomar para conseguir la aplicación más eficaz de las disposiciones del mismo.

b) Presentar, para aprobación de los Gobiernos respectivos, las proposiciones relativas a modificaciones de las disposiciones del presente Convenio.

c) Buscar soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación del Convenio.

d) Someter a los Gobiernos respectivos propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Convenio, resultantes de criterios emanados de Organismos Internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

ARTÍCULO VIII

Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno de España por el presente Convenio serán satisfechas por los Ministerios y Organismos ejecutores del mismo, con aplicación a los créditos establecidos en los Presupuestos Ordinarios para cada uno de ellos, sin necesidad de recurrir a la solicitud de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días, contados a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor.

La duración de este Convenio será de cinco años, prorrogándose tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha del inmediato vencimiento.

La denuncia de este Convenio no afectará a los programas y proyectos en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en Madrid el 12 de abril de 1984, en dos ejemplares originales en idioma español y portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
Fernando Morán
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la
República Federativa de Brasil
R. E. Guerreiro
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 26 de febrero de 1986, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de abril de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8892

REAL DECRETO 669/1986, de 21 de marzo, por el que se precisa el alcance de la sustitución de determinados impuestos por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de convenios con los Estados Unidos de América.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se crea el Impuesto sobre el Valor Añadido suprimió, entre otros conceptos tributarios el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto sobre el Lujo.

La referida disposición deja parcialmente sin efecto los Decretos 2874/1964, de 27 de agosto, y 2176/1964, de 9 de julio, que desarrollan las exenciones fiscales reconocidas a los Estados Unidos de América en el ámbito del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación de 2 de julio de 1982 y del Acuerdo de 29 de enero de 1964 para la construcción y funcionamiento de una estación de seguimiento de vehículos espaciales.

No obstante, el artículo 2º número 4 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que en aplicación del citado tributo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español, por lo que es necesario dictar nuevas disposiciones que actualicen y adapten lo previsto en los Convenios con los Estados Unidos de América.

En su virtud, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones en el territorio peninsular español y en las islas Baleares que a continuación se especifican:

1. Las de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías efectuadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para su uso exclusivo en el cumplimiento de los fines oficiales y el ejercicio de las funciones autorizadas por el Convenio Complementario Dos y sus anejos de 2 de julio de 1982.

2. Las de efectos personales, mobiliario y bienes de uso doméstico en los términos previstos en los artículos 12.1, 12.3 y 16.2.2 del Convenio Complementario Cinco de 2 de julio de 1982.

3. La de un solo vehículo automóvil efectuada con ocasión de la primera llegada a España y durante un período de seis meses a partir de la misma, por miembros de la Fuerza, del elemento civil o contratistas de los Estados Unidos de América designados con arreglo a los previsto en el artículo 16.1 del Convenio Complementario Cinco.

4. Las de provisiones y otras mercancías que en los términos del artículo 19 del Convenio Complementario mencionado en el número anterior, realicen los economatos, cantinas, centros sociales y recreativos establecidos en España por las Fuerzas de los Estados Unidos.

5. Las de material, equipos, mercancías y bienes efectuadas por los Estados Unidos de América para los fines del Acuerdo de 29 de enero de 1964 sobre construcción y funcionamiento de una estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela.

6. Las de efectos personales y domésticos, así como las de automóviles en régimen de importación temporal de personal destinado en España para el cumplimiento del Acuerdo citado en el número anterior.

Art. 2º Estarán exentas del Impuesto en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, las operaciones que a continuación se relacionan:

1. Las entregas de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para los fines que se determinan en el artículo 1º número 1 de este Real Decreto, cuando la base imponible de cada operación iguale o supere las 100.000 pesetas.

2. Las prestaciones de servicios a las mencionadas Fuerzas y para idénticos fines.

3. Las entregas de vehículos automóviles a las personas y en los términos que se indican en el artículo 12.2 del Convenio Complementario Cinco de 2 de julio de 1982, previo el reconocimiento de la exención por la Delegación de Hacienda Especial de Madrid.

4. Las entregas de provisiones y demás mercancías que en los términos y con las condiciones del artículo 19 del Convenio Complementario Cinco se efectúen a o por las cantinas y demás centros mencionados en el artículo 1º número 4 de este Real Decreto.

5. Las entregas de material, equipo, mercancías y otros bienes a los Estados Unidos de América para los fines del Acuerdo de 29 de enero de 1964, así como las ejecuciones de obra para la construcción o reparación de edificaciones o instalaciones que sirvan a los mismos fines.

Art. 3º 1. A los efectos de este Real Decreto, por las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán actuar los siguientes órganos:

a) El Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos (JUSMG).

b) El Grupo Consultivo de Ayuda Militar (MAAG).

c) La XVI Fuerza Aérea (16th Air Force).

d) Oficial Encargado de la Construcción (OICC).

e) Oficina de Compras de las FF. AA. (Air Procurement Office).

f) Oficina de Enlace de los Astilleros de la Marina de los Estados Unidos (NAVSHIPLO).

g) Jefe de Actividades Navales (COMNAVACTS).

h) A petición del JUSMG, cualquier órgano que pueda crearse para contribuir a la ejecución del Convenio, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. A los efectos de los artículos 1º número 5 y 2º número 5 anteriores, por los Estados Unidos de América podrán actuar los Organismos siguientes: